En la ciudad de Xalapa, Veracruz a veintiuno de mayo del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1336/2014/III** y su acumulado **IVAI-REV/1348/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **---------- (----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de febrero y el diez de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló dos solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz**, en las que requirió lo siguiente:

En la solicitud registrada con el número de folio 00252914:

> …Lista de sistemas de datos personales necesito sus folios nombres de los sistemas fecha de captura y responsables de los sistemas.
> Lista de inventario de la unidad de acceso a la información Pública Municipal de Amatlán de los Reyes con fotografías de las sillas, mesas, computadoras, teléfonos, y todo material comprobante que apresta *(sic)* en la lista.
> Fotos de las instalaciones de la unidad de Acceso a la Información Pública Municipal…

En la solicitud con número de folio 00274114:

> 1.- Solicito Cédula profesional del titular de la unidad de acceso información del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes.
> 2.- Recibo de nómina del titular de la unidad de Acceso a la información pública municipal.
> 3.- Organigrama del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes incluyendo la Policía Municipal, el Instituto de la Mujer de Amatlán de los Reyes.
> 4.- Bando de Policía y Gobierno de Amatlán de Reyes publico en gaceta del estado de Veracruz.
> 5.- Reglamento de Comercio.
> 6.- Reglamento de Ecología…

II. El cuatro y diecinueve de marzo de dos mil catorce, el **Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz**, emitió respuesta a ambas solicitudes de información.

Como respuesta a la solicitud con número de folio 00252914, indicó en lo medular, lo siguiente:

> …Es por ello que me permito informar a usted que la información que me fue requerida se encuentra a su disposición en el sistema vía Infomex-ver, en cuanto hace a la Lista del inventario de la unidad de acceso a la información Pública Municipal de Amatlán de los Reyes con fotografías de las sillas, mesas, computadoras, teléfonos y todo material comprobable que apresta en la lista.
> Y en cuanto hace al *(sic)* lista de sistema de datos personales necesito sus folios nombres de los sistemas fecha de captura y responsables de los sistemas le informo de la *(sic)* amanera más atenta que a un *(sic)* no se cuenta con dicha información

toda vez que se encuentra en procedo la restauración de los sistemas que se solicitan…

A dicha respuesta adjuntó cuatro folios que contienen quince fotografías en las que se describen los detalles de cada uno de los bienes muebles de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, los que son consultables en los folios ocho al once del presente sumario.

En respuesta a la solicitud con número de folio 00274114, al documentar la entrega de la información describió como respuesta terminal: *"se hace la entrega de la información que se requiere por parte del solicitante excepto el reglamento de bando del buen gobierno porque aun no ha sido aprobado por cabildo pero en cuanto sea aprobado estará a su disposición".*

En el documento adjunto a la respuesta terminal de rubro "EXP 04-2014INFOMEX.zip", el Sujeto Obligado exhibió: a) el escrito de veintisiete de febrero de dos mil catorce, signado por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información; b) el escrito del Director de Comercio de dieciocho de marzo de dos mil catorce; c) el escrito del Director de Ecología y Medio Ambiente diecinueve de marzo de dos mil catorce; d) un documento que contiene cédula profesional del servidor público encargado de la unidad de acceso a la información y; e) documento que contiene comprobante de ingresos del titular de la unidad de acceso a la información.

III. El veintisiete y treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista manifestó, en cada uno de los recursos los siguientes agravios:

En relación con la respuesta a la solicitud 00252914 (IVAI-REV/1336/2014/III), se inconformó por la falta de entrega de la lista de datos personales; nombre de los sistemas y responsables de los mismos.

Con relación a la respuesta que a la solicitud 00274114 (IVAI-REV/1348/2014/III), se inconformó por la falta de entrega de la información relacionada con el bando de policía y gobierno requerido.

IV. El veintisiete de marzo y uno de abril de dos mil catorce se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión y se decretó la acumulación del expediente IVAI-REV/1348/2014/III al diverso IVAI-REV/1336/2014/III. Seguido el procedimiento de los Recursos de Revisión, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión y su acumulado que nos ocupa, quien omitió comparecer al presente medio recursal.

El dos de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa y el doce de mayo del año en curso, se turnó al Pleno del Consejo General de este Instituto el presente expediente con el proyecto de Resolución.

Por lo que, con base en los antecedentes relatados y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; las respuestas del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión y su acumulado consiste en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en las dos solicitudes de información, considerando cada una de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado dentro del procedimiento de acceso a la información.

En las respuestas iniciales a las solicitudes de información, advertimos que el Sujeto Obligado (IVAI-REV/1336/2014/III) proporcionó parte de la información, porque respecto de la lista de sistema de datos personales indicó que aún no cuenta con la misma, toda vez que se encuentra en proceso la restauración de los sistemas solicitados y; respecto de la solicitud 00274114, respondió que parte de la misma se encuentra disponible, pero que no cuenta con la relativa al Bando de Policía y Gobierno; en relación con los Reglamentos de Comercio y Ecología precisó que se encontraban en proceso de elaboración y aprobación; sin que conste el organigrama solicitado por la parte ahora Recurrente (IVAI-REV/1348/2014/III).

Los agravios derivados del Recurso de Revisión IVAI-REV/1336/2014/III, son **fundados.** Ello es así porque el Sujeto Obligado al emitir respuesta a la solicitud 00252914 omitió proporcionar la lista de sistemas de datos personales y responsables de los sistemas, al precisar que la información se encuentra en proceso de restauración, lo cual incumple con el derecho de acceso a la información.

En el presente caso, el Ayuntamiento de **Amatlán de los Reyes, Veracruz**, omitió actuar en términos de lo ordenado por el artículo 59 de la Ley 848 de la materia, en el sentido de que las unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

> a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> b). La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior, y;
> c). Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Como se advierte, tratándose de la lista de sistema de datos personales y el responsable de dichos sistemas, el Sujeto Obligado omitió actuar en el sentido que prevé el precepto citado, pues se limitó a precisar que la información se encuentra en proceso de restauración, lo cual en modo alguno cumple con el sentido de la conducta que deben observar los titulares de las unidades de acceso a la información en los términos del artículo antes referido, es decir, notificar la existencia, inexistencia o negativa de la misma.

Además, debe tenerse en cuenta que la información solicitada tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracciones XI y XI, 37, 39 40 y cuarto transitorio de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, por lo que corresponde al Sujeto Obligado generar, administrar, conservar y/o poseer la misma.

Lo anterior porque conforme al artículo 6, fracciones XI y XII de la Ley 581 citada, el Sistema de Datos Personales es el conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso y el responsable del Sistema de Datos Personales es la persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo cuarto transitorio de la Ley 581 de la materia, que dispone que, *"los entes públicos que a la entrada en vigor de la presente Ley no cuenten con un sistema de datos personales tendrán un plazo de trescientos sesenta días naturales para crear dicho sistema en términos de la presente Ley y*

demás normatividad que expida el Instituto"; en el entendido que la citada Ley se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el dos de octubre de dos mil doce y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La creación del sistema de datos personales y su contenido se regula además, en los puntos seis y siete de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que se trata de información que el Sujeto Obligado debe generar, administrar y/o poseer, por tratarse de aquella que debe generar en términos de las disposiciones que rigen el actuar del Sujeto Obligado.

En este sentido, debido a las particularidades del presente caso, el **Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz,** tiene el deber de elaborar la información requerida, de ahí que, aun cuando no cuente con el documento solicitado, ante el deber de generarlo, en cumplimiento del derecho de acceso a la información, el mismo debe proceder a su elaboración. Al respecto resulta aplicable el criterio 03/2004, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE. Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

En segundo lugar, tocante al Recurso de Revisión IVAI-REV/1348/2014/III, los agravios también son **fundados.** Lo anterior en lo que respecta al Bando de Policía y Gobierno y además, porque este Instituto advierte que el Sujeto Obligado omitió proporcionar respuesta en cuanto hace a los Reglamentos de Comercio y Ecología y el organigrama solicitado por la parte ahora Recurrente, por lo que procede es ordenar la entrega de la información citada.

Lo anterior es así porque si bien obra en autos respuesta del Sujeto Obligado en la misma únicamente se adjuntó la cédula profesional y el recibo de nómina solicitados en los puntos uno y dos, pero en modo alguno proporciona los puntos tres al seis de la solicitud de información; respecto del bando de policía y gobierno existió reclamación expresa del Recurrente en el sentido de que debe publicarse en términos del artículo 8.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por cuanto hace a los Reglamentos de Ecología y de Comercio solicitados, así como el organigrama, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, advierte que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la información solicitada y que debe ser proporcionada por tratarse de información que tiene el carácter de pública.

Por lo antes señalado se advierte que el Sujeto Obligado omitió atender la normatividad que rige en el procedimiento de acceso a la información, toda vez que soslayó el contenido del artículo 29.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deben realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública, sin que en el presente caso se acredite haberse apegado a dicha disposición. Soslayando además el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave previamente citado.

Así debe proporcionar la información relativa al Bando de Policía y Gobierno y a los Reglamentos de Comercio y Ecología solicitados porque si bien los mismos al momento de la solicitud no se generaron, forman parte de información que el Sujeto Obligado debe elaborar por tratarse de información relacionada con sus deberes legales -incluso reconoció en sus respectivas respuestas que la información se encontraba en proceso de elaboración- toda vez que conforme a los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal; 68 y 71, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34, primer párrafo, 36, fracción VIII, 60, fracción I y 70, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en correlación con los artículos 4.1, 6, fracción VI y 8.1, fracción I, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el **Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz,** tiene el deber de elaborar la información requerida, de ahí que, aun cuando no cuente con el documento solicitado, ante el deber de generarlo, en cumplimiento del derecho de acceso a la información, el mismo debe proceder a su elaboración.

Al respecto resulta aplicable el criterio 03/2004, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE"*, citado en el presente considerando.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud de información requirió que la entrega de ésta se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información, tal modalidad de entrega sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en el caso de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: *http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30*, el **Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz,** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, el que obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, de modo que si la información se encuentra publicada en la Gaceta Oficial, es factible que el Sujeto Obligado al emitir respuesta remita de manera adjunta la información requerida o el vínculo electrónico en que se encuentra publicada la información dentro de la referida Gaceta Oficial del Estado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Fuera del caso anterior, el Sujeto Obligado debe notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico la existencia de la información y permitir el acceso a la misma, otorgando copia simple de la información, pero a título gratuito habida cuenta que corresponde a una obligación de transparencia del Sujeto Obligado; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de la materia.

Finalmente, se informa al Sujeto Obligado que en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la presente resolución deberá cumplimentarse en un plazo no mayor de quince días, una vez que la resolución haya causado estado. Sin embargo, considerando que el Órgano competente de aprobar el Bando de Policía y Gobierno en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, celebrará al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes y que podrá celebrar las Sesiones Extraordinarias que estime convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles, se hace saber que en el supuesto de que deba elaborar el documento solicitado por ser inexistente en sus archivos, podrá solicitar una prórroga para el cumplimiento de la resolución, para lo cual deberá solicitarla por escrito, fundando y motivando las causas que tenga para ello, en términos del artículo 82 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por el Consejo General de este Órgano Garante.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** la entrega de la información reclamada por el Recurrente, en los términos de la parte final del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, y; **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de mayo del dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos